

**INFORME SECRETARIAL.** - Ciénaga, 27 de mayo de 2021.- Al despacho del señor juez, el presente proceso ejecutivo el cual correspondió a este despacho por reparto. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA  
Secretaria.-



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
CIÉNAGA – MAGDALENA  
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00148-00  
EJECUTANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
EJECUTADO: MARIO MOISÉS SALTARÉN NÚÑEZ**

---

Ciénaga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando la demanda de aprehensión y entrega promovida por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **MARIO MOISES SALTARÉN NÚÑEZ** para proveer sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del mismo, se **considera**:

**1) Competencia por factor territorial en los procesos ejecutivos.**

Con el fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer del presente proceso, es necesario revisar las normas que regulan la competencia por factor territorial dentro de los procesos ejecutivos. Sobre tal punto, el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, dispone:

“**ARTÍCULO 28. REGLAS GENERALES.** La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

14.- Para la práctica de pruebas extraprocerales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso.

Del texto antes citado, se tiene que la norma procedimental civil estipuló que la competencia territorial en este tipo de procesos se determina por el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, es decir, demandado, salvo disposición legal en contrario.

El artículo 90 del CGP señala que: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente, en el último ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En el caso concreto, se observa que la parte demandante aporta escrito donde manifiesta que la dirección para notificación de la parte demandada es en la ciudad de Santa Marta por lo que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto de conformidad con la norma anteriormente citada, teniéndose que remitir la actuación al juez promiscuo municipal en reparto de Santa Marta para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente proceso, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia y previas las desanotaciones del caso, remítase el expediente a la oficina de reparto de la ciudad de Santa Marta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ**  
JUEZ.-